SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la presente demanda para su admisión. Sírvase proveer.

Cali, febrero 2 de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Cali, febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 099

DEMANDANTE: CARNES ALAMEDA S.A.S.
DEMANDADO: CÁRNICOS S.A.
RADICACIÒN: 76001-31-03-013-2021-00021-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- La dirección de correo electrónico donde la sociedad demandante recibe notificaciones no corresponde con la que aparece inscrita en el certificado de existencia y representación legal.

2.- Se debe informar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por las partes a notificar, indicándose la forma como se

obtuvo y allegándose las evidencias correspondientes (inciso 2°, artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

3.- El poder otorgado por la sociedad demandante no se acredita que haya sido remitido desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil (inciso 2°, artículo 5° del Decreto 806 de 2020).

4.- Se debe aclarar el hecho No. 13 al igual que la pretensión del mismo número, toda vez que la fecha de vencimiento señalada no corresponde con la que aparece plasmada en la factura No. FEL-3285.

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: No se reconoce personería al profesional del derecho como apoderado judicial de la parte actora, debido a la inconsistencia encontrada en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d310f3fda5929e53e744e82458a5b553d141041f60d72c265ddb40cc5e8bec8b
Documento generado en 02/02/2021 02:54:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica